



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CRA. 10a. No.14-33, PISO 15 TELEFONO 3411447
juzgado32cto@outlook.com
BOGOTÁ, D.C.

OFICIO No. 1367
BOGOTÁ, SIETE (7) de MAYO de DOS MIL QUINCE (2015)

SEÑORES
CENTRO DE SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

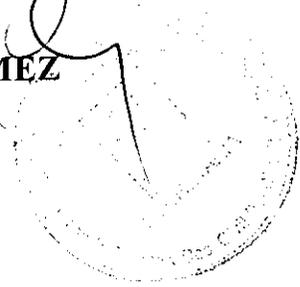
REF: PROCESO Ejecutivo con Título Hipotecario No. 110014003021200500804 de INVERSIONES ORTIZ LTDA (HOY INVERSIONES MARCARLOS SAS contra YONNY RAMIREZ GALLEGU).

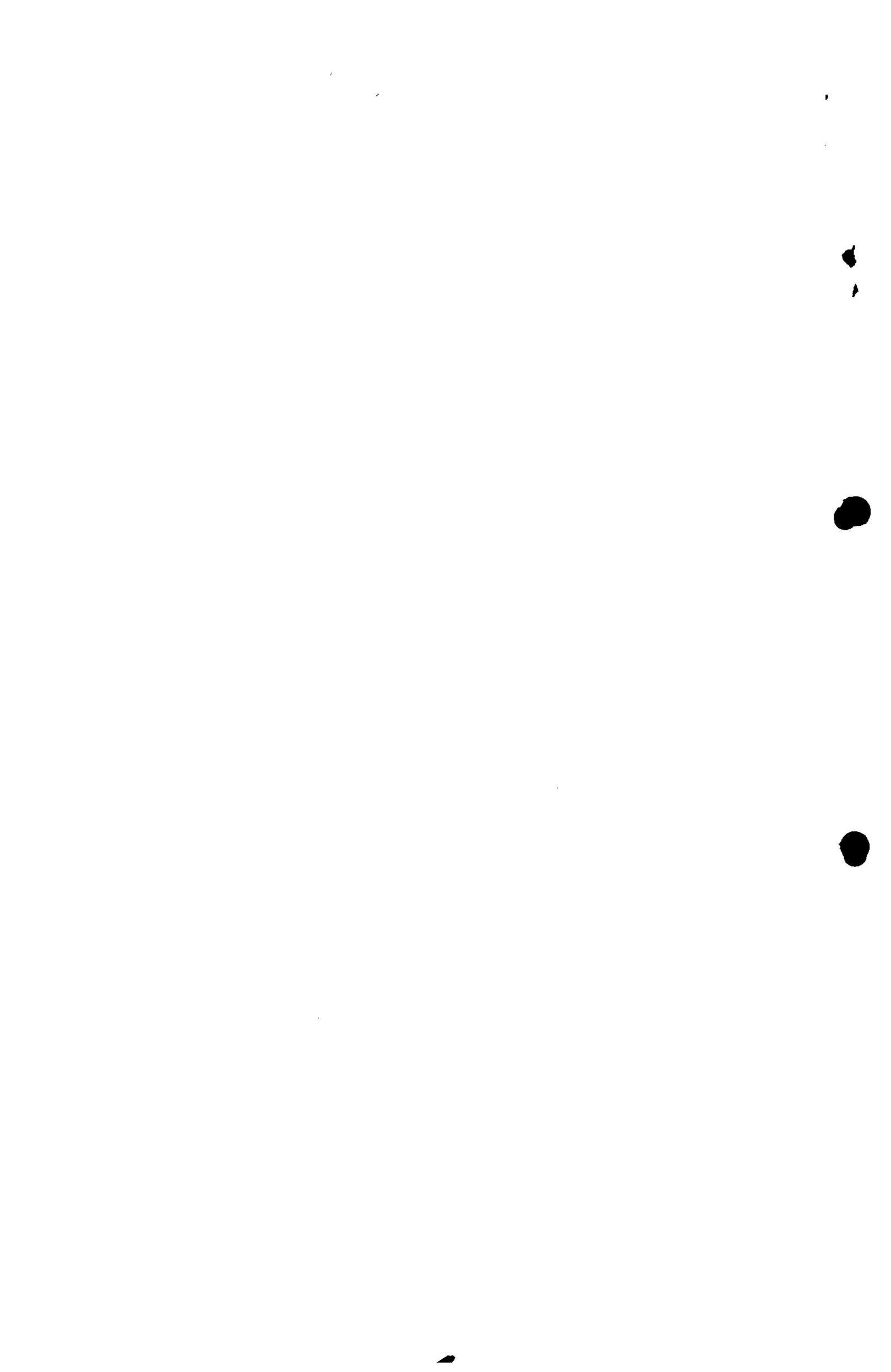
En cumplimiento a lo ordenado en auto de VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL QUINCE (2015), remito la demanda de la referencia, para que sea sometida nuevamente a reparto ante todos los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, que no ingresaron a la oralidad, PARA QUE CONOZCA DEL RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO.

Va en 2 cuadernos de 3 y 144 folios.

Cordialmente,


NELDY FANNY CUBILLOS GÓMEZ
SECRETARIA







REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 12/may./2015

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

044

GRUPO

APELACION AUTO

19486

SECUENCIA: 19486

FECHA DE REPARTO: 12/05/2015 4:38:26p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 44 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

8600141561
RAD. 62954

INVERSIONES ORTIZ LTDA
OF. 1367 PROC. 2005-00804 JUZG. J. 21 C MPAL
32 C. CTO DE BTA

01
01

55060073

MARTHA SOFIA ARRIGUI
BARRERA

03

OBSERVACIONES: 2 CDNOS

[Signature]
Delio Valenciano Valderrama

HMMREPARTO06

FUNCIONARIO DE REPARTO

dvalencv

HMMREPARTO06
dvalencv

v. 2.0

MFTS

- 1. Se ejecutó el auto anterior.
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
- 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
- 5. Venció el término de traslado contenido en auto anterior.
La(s) parte(s) se presentó(n) en tiempo: Si No
- 6. Venció el término probatorio.
- 7. El término de emplazamiento venció. El (los) emplazado(s) No compareció.
- 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver.

Bogotá, D.C. 25 MAY 2015
.....
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015)

Exp. No. 11001-40-03-021-2005-00804-01

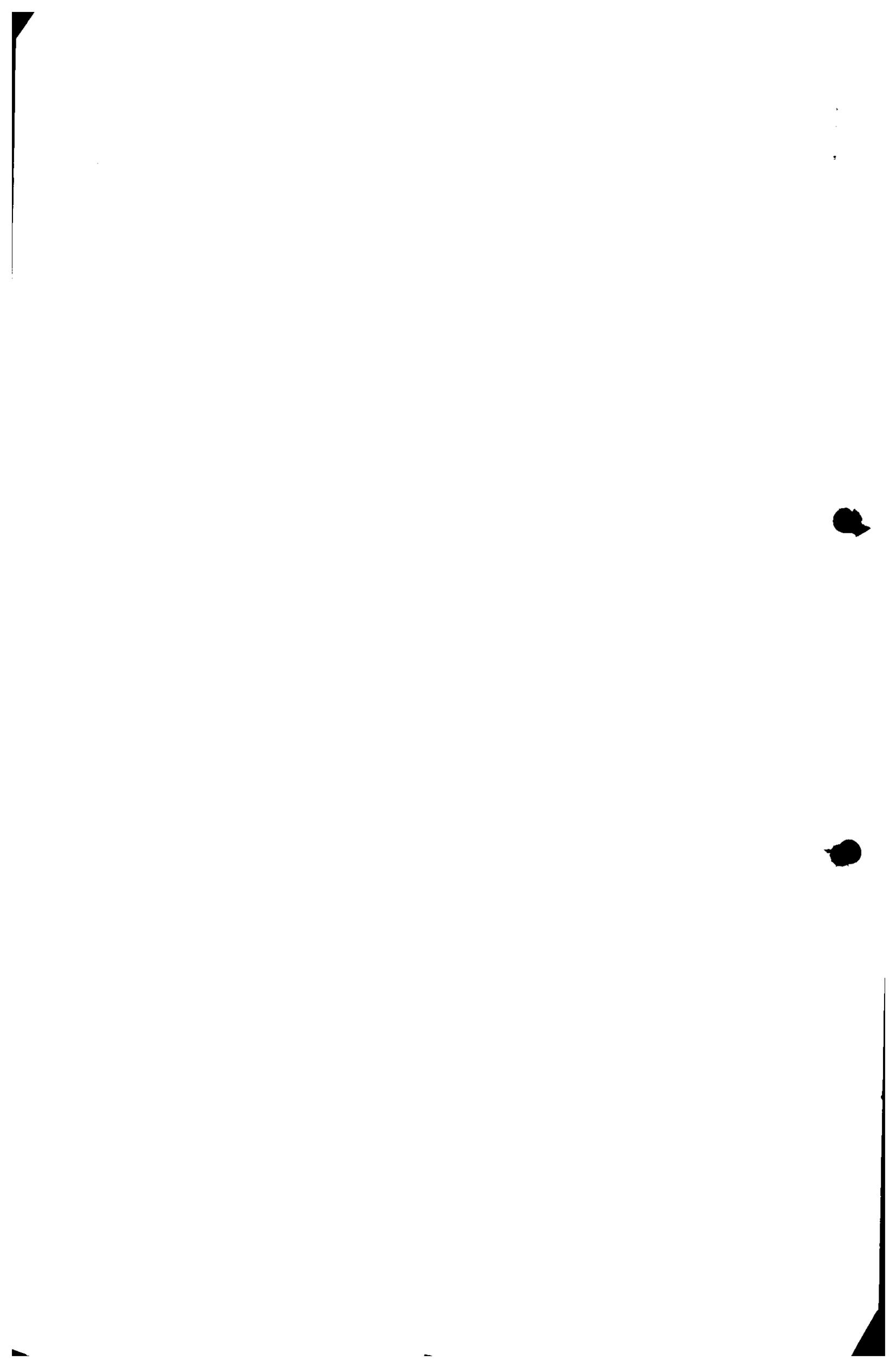
Devuélvase el expediente de la referencia a la oficina judicial de reparto para que proceda conforme dispuso el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de la ciudad en auto del 27 de abril último - f. 3, c. 2 -, y las presentes diligencias se repartan entre las Sedes judiciales que no ingresaron a la oralidad.

Notifíquese,

La juez,

Mónica Sánchez Sánchez
MÓNICA SÁNCHEZ-SÁNCHEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARIA
Bogotá, D.C., mayo 29 de 2015. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 057 de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
Carlos Alfonso González Tibaquirá
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario





Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 16°

BOGOTA D.C.

Oficio No. 0469 .
9 de Junio de 2015.

SEÑORES
OFICINA JUDICIAL DE REPARTO
CIUDAD

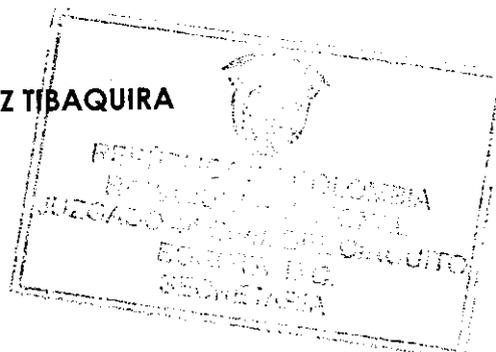
PROCESO: Ejecutivo con Título Hipotecario No. 11001400302120050080401 DE INVERSIONES ORTIZ LTDA C.C 8600141561 Contra YONNY RAMIREZ GALLEGO

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha VEINTISIETE (27) de MAYO de DOS MIL QUINCE (2015), comunico a usted que se devuelve el expediente de la referencia. Para que proceda conforme dispuso el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, en auto del 27 de abril último -f. 3, c. 2-, y las presentes diligencias se repartan entre las sedes judiciales que no ingresaron a la oralidad.

En consecuencia de lo anterior, se remite el expediente en 3 cuadernos de 144, 3 y 3 folios útiles.

Cordialmente,

CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIBAQUIRA
SECRETARIO



Handwritten mark or signature.



*13-07-2015: AL DESPACHO PARA AVOCAR
CONOCIMIENTO. SE ENCUENTRA PENDIENTE DE DARLE
TRÁMITE AL RECURSO DE APELACION*

*CLARA PAULINA CORTES GARCIA
Secretaria*



6

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil quince (2015)

Exp. 2005-00804 (Juzgado 21 CM)

Se admite el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** interpuesto por la parte demandante contra el auto del 06 de febrero del año que avanza, proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Córrase traslado al apelante por el término de TRES (3) días, conforme lo dispone el artículo 359 del C. de P. C. Secretaría controle dicho término.

NOTIFÍQUESE,

Oscar Javier Téllez Izarazo
OSCAR JAVIER TÉLLEZ IZARAZO
JUEZ

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
Por anotación en el estado de fecha
16 JUL 2015 fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____
CLARA PAULINA CORTES GARCÍA



Señor
JUEZ VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO HIPOTECARIO DE INVERSIONES ORTIZ LTDA.
contra YONNY RAMÍREZ GALLEGO.
RADICACIÓN No. 2005-0804.

Señor Juez

En mi condición de apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES ORTIZ LTDA. (hoy INVERSIONES MARCARLOS SAS), parte demandante dentro del proceso de la referencia, oportunamente sustenté el recurso de apelación contra el auto de fecha seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), notificado en el estado del pasado diez (10) de febrero, proferido por la señora Juez Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, que decretó "el desistimiento tácito de las presentes diligencias" y "dio por terminado el presente proceso".

El recurso de apelación interpuesto busca que la providencia impugnada se revoque en todas sus partes, por las razones de hecho y de derecho que expongo a continuación:

1.- El auto que decretó el desistimiento tácito del presente proceso, proferido por la señora Juez Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, es de fecha 6 de febrero de 2015, notificado en el estado del 10 de febrero de 2015.

2.- El suscrito apoderado con anterioridad a la notificación del auto mencionado, el 30 de enero de 2015, en representación de la parte demandante, radicó un memorial en la secretaría del Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, conforme al cual se sustituyó el poder para representar a la parte actora y se puso en conocimiento el cambio del nombre de la demandante de INVERSIONES ORTIZ LTDA. por INVERSIONES MARCARLOS SAS.

3.- En el presente proceso se había proferido sentencia a favor de la parte actora, la cual se encontraba ejecutoriada, por lo que el término previsto para decretar el desistimiento tácito del proceso de oficio o a petición de parte era de dos años, según lo dispuesto en la letra a), numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Adicionalmente, la letra c) del numeral 2 del artículo 315 de la misma Ley 1564 de 2012, establece: "Cualquier actuación de oficio o a



petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

4.- El entendimiento de la anterior disposición es que si antes del 30 de enero de 2015, en que se radicó en la secretaría del juzgado el memorial de sustitución del poder y se informaba del cambio del nombre de la demandante, la señora Juez Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, no había notificado el auto en que decretaba de oficio o a petición de parte el desistimiento tácito del presente proceso, con posterioridad a la citada fecha no lo podía hacer válidamente teniendo en cuenta que esa actuación de la parte demandante (el memorial del 30 de enero de 2015), resultaba suficiente para interrumpir los términos consagrados en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo tanto, no es de recibo el argumento de la a-quo, al resolver el recurso de reposición cuando señala: “En tal sentido, al haber permanecido el proceso por el período del 28 de septiembre de 2012 hasta el 1 de octubre de 2014, absolutamente inactivo, la consecuencia directa es la terminación del proceso por desistimiento tácito, a pesar de las manifestaciones del recurrente, ya que a pesar de haberse radicado memorial el día 30 de enero del presente año, el término de los dos años establecido, ya había acontecido siendo procedente decretar la terminación anormal por desistimiento tácito”, (se subraya); y decimos que el argumento no es de recibo, porque si el desistimiento tácito se configura por el simple vencimiento del término de los dos años, entonces sobraría lo dispuesto en la letra c), numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012: “Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Es decir, que el auto del 6 de febrero de 2015, notificado en el estado del 10 de febrero del mismo año, no puede decretar el desistimiento tácito del presente proceso, porque desconoce el texto expreso del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que con anterioridad al mencionado auto, esto es con fecha 30 de enero de 2015, la parte demandante había realizado una actuación dentro del proceso con la virtualidad suficiente para interrumpir el término para el decreto del desistimiento tácito del proceso.

5.- Pero es que la parte demandante realizó no solo la actuación del 30 de enero de 2015, sino que también efectuó otras actuaciones cuya prueba documental fue aportada por el suscrito apoderado en el escrito con que se interpuso el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto del 6 de febrero de 2015, y que extrañamente no se encontraban dentro del expediente, así:

5.1.- El radicado No. 55730 26 SEP-12 14-27, donde se solicita en la Oficina Judicial, el desarchive del Juzgado 21 Civil Municipal de



Bogotá, expediente 00804-2005, Ejecutivo Hipotecario de Inversiones Ortiz Ltda. contra Yonny Ramírez Gallego, que se encontraba en el paquete o caja 723 año de archivo 2010, motivo del desarchivar "revisión expediente", (folio 137, C 1).

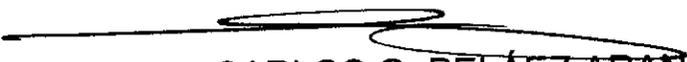
5.2.- El radicado No. 00110 28-SEP 12 13:35 del Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, en que el suscrito apoderado en representación de Inversiones Ortiz Ltda., presenté el memorial de sustitución de poder a mi nombre suscrito por la doctora Martha Sofía Arrigui Barrera, para representar a la parte actora dentro del presente proceso, (folio 138, C 1).

5.3.- El radicado No. 42805 30 SEP-14 11: 39, formato solicitud desarchivar Juzgado 21 Civil Municipal, Expediente 2005-00804, Paquete o Caja 828 inactivo octubre de 2012, demandante Inversiones Ortiz Ltda. contra Yonny Ramírez Gallego, motivo del desarchivar "reactivación", (folio 139, C1).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, resulta que si con fecha 30 de septiembre de 2014 y 30 de enero de 2015, la parte demandante solicitó primero el desarchivar del expediente y posteriormente presentó en la secretaría del juzgado un memorial de sustitución de poder y la actualización del nombre de la sociedad demandante conforme al certificado adjunto de la Cámara de Comercio de Bogotá, esas actuaciones resultaron suficientes para interrumpir el término de los dos (2) años con que contaba la señora Juez Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, para decretar el desistimiento tácito de oficio o a petición de parte, teniendo en cuenta que el auto con que se decretó el presente desistimiento tácito y la terminación del proceso, tiene fecha del 6 de febrero de 2015, notificado en el estado del 10 de febrero del mismo año, es decir en una fecha posterior a las actuaciones de la parte actora, actuaciones que fueron suficientes para que el desistimiento tácito no se configure en el presente proceso.

Finalmente, considero con todo respeto señor juez, que las razones expuestas son suficientes para revocar en vía de apelación el auto del 6 de febrero de 2015, proferido por la señora juez Veintiuno Civil Municipal de Bogotá.

Atentamente,



CARLOS G. PELÁEZ ARANGO
T.P. 24.771 C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015)

Exp. 2005-0804 –apelación Juzgado 21 CM-

Se resuelve el recurso de apelación enfilado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto adiado 6 de febrero de 2015 mediante la cual el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal decretó el desistimiento tácito y en consecuencia declaró la terminación de la presente actuación.

I. ANTECEDENTES

Ante la falta de impulso procesal de la parte actora, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como lo contempla el literal b) numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, tras estar inactivo en la secretaría del juzgado por más de dos años; que contra tal determinación el reclamante interpuso los recursos de reposición y de apelación pedido como subsidiario, en el que fincó que el informe secretarial incurre en error, toda vez que *“...la parte actora realizó actuaciones con fechas 26 de septiembre de 2012, 28 de septiembre de 2012, 30 de septiembre de 2014 y 30 de enero de 2015, por lo que la citada constancia resulta completamente equivocada al decir que “el proceso se encontraba en el archivo de la secretaria del Despacho con más de dos años inactivo”,* tras lo cual, sostiene el censor que no se configuran los requisitos de que trata la norma aludida pues esas actuaciones resultaron suficientes para interrumpir el término bial para dar lugar a la sanción que reprocha en sede de impugnación.



II. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que la decisión censurada debe revocarse por las razones que a continuación se exponen:

En efecto, empiécese por memorar que, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso dispone que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...” y a reglón seguido establece en su literal b) que “... si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en ese numeral será de dos (2) años. (Subrayado fuera de texto)...”.

2. La norma en comento entró en vigencia el 1° de octubre del año 2012 conforme lo dispuso el numeral 4° del artículo 627 del Código General del Proceso, por lo que el término de dos años, previsto en la norma aludida se debe contar a partir del 1° de octubre de 2012.

Para el caso bajo estudio, se advierte que el 28 de septiembre de 2012 (fl.138) se radicó poder de sustitución ante el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá y el 26 del mismo mes y año se sufragó el desarchivo del mismo (fl.137), sin que una vez llegado del archivo conste que se haya dado trámite al referido memorial, inactividad atribuible a la secretaria del juzgado que no dio estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 107 del C. de P.C. a términos de su redacción por el artículo 12 de la Ley 794 de 2003.

Por demás, el 30 de septiembre de 2014, es decir un día antes de cumplirse los dos años de que trata el artículo 317 del C. de P.C., el interesado exoró el desarchivo del proceso, trámite que aunque es de naturaleza administrativa como ya ha tenido ocasión de puntualizarlo la Sala Civil de la Corte Suprema de



Justicia, devala el propósito de la demandante de no abandonar el juicio, si no de propender porque se emitiera pronunciamiento con relación a la petición pendiente, lo que solo vino a ser posible en febrero de 2015.

Añadese que la actuación subsiguiente a la liquidación de crédito que consiste en decretar el avalúo del bien inmueble hipotecado puede decretarse sin petición de parte, es decir, oficiosamente, por lo que decretar el desistimiento tácito en tales condiciones quebranta el derecho de acceso a la administración de justicia.

Y como si lo anterior no fuera suficiente, nótese que antes de proferirse la providencia que fulminó el juicio la parte actora, el 30 de enero de 2015, elevó una nueva petición que fue resuelta el mismo día que se decretó el desistimiento tácito.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- **REVOCAR** el auto adiado 6 de febrero de 2015, proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de esta ciudad dentro del asunto del epígrafe.

SEGUNDO.- En consecuencia, retórnese la actuación al Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá para que continúe con el trámite que corresponda. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


OSCAR JAVIER TÉLLEZ LIZARAZO
JUE

rb

Juzgado 22 Civil del Circuito Bogotá, D.C.
La(s) parte(s) que se indica(n) no comparecen
por esta fecha.

25 NOV. 2015

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, is written over the text of the court notice.